

SP-0019-2024



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0019-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	COMERCIALIZADORA FRESMAR SAS
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002- 2022-00137 -01 (2426)
TEMAS	ACCESIBILIDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. Ponente	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	78 DE 21-02-2024

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la accionada contra la sentencia emitida el día **14-12-2022** (Recibido de reparto el día 12-09-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en establecimiento de comercio ubicado en la calle 19 No.9-52 de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar la contratación de entidad idónea; y, **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

COMERCIALIZADORA FRESMAR SAS (ACCIONADA). La Ley 982 es inaplicable porque no presta un servicio público y, en todo caso, cuenta con convenio suscrito con “Asorisa” para garantizar el acceso. Resistió las súplicas y excepcionó: (i) Ausencia de vulneración o amenaza; (ii) Cumplimiento de la carga legal; (iii) falta de legitimación; (iv) Mala fe y temeridad; y, (v) Caducidad; y, (vi) La genérica (Ibidem, pdf No.009).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Negó las pretensiones; y, (ii) No condenó en costas. Explicó que es inexistente la amenaza del derecho colectivo porque el convenio celebrado con Asorisa está orientado a brindar el servicio de interpretación para usuarios sordos y sordociegos (Ibidem, pdf No.034).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. MARIO RESTREPO (ACTOR). (i) Inversión de la carga de la prueba; y, (ii) La accionada omitió probar que cumplen la Ley 982; y, (iii) El convenio es insuficiente para atender personas con sordoceguera (Ibidem, pdf No.035).

5.2. COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). (i) La cita previa para brindar el servicio de interprete es insuficiente para garantizar el acceso; y, (ii) La falta de usuarios con discapacidad no exime del deber de cumplir la carga legal; (iii) Costas procesales por la actividad en el trámite; y, (iv) Fijar póliza de cumplimiento (Ibidem, pdf No.037).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Los recurrentes guardaron silencio durante el traslado en esta instancia, pero bastan los argumentos expuestos en los escritos de primera sede para sustentar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

(Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Y, por pasiva también está cumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación, que predica que la prosperidad contra particulares y autoridades, se condiciona a que preste servicios públicos y al público⁸, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “*medianas empresas*” o “*grandes empresas*”; no las “*pequeñas empresas*” ni las “*microempresas*”⁹.

La regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso en particular, como la sociedad accionada es una “*Gran Empresa*” (Cuaderno No.1, pdf No.009, folio 31), está en condiciones de asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según el

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0003-2024 y SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹⁰ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC¹¹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹², hoy es postura pacífica (2022)¹³.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art.9º, Ley 472]. Su objeto¹⁴ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su

¹⁰ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹¹ CC. T-004-2019.

¹² TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹³ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹⁴ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª

titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁵.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Art.30, Ley 472].

La CC¹⁶, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁷ en sede de tutela que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁵ CC. C-569 de 2004.

¹⁶ CC. C-215 de 1999.

¹⁷ CC. T-176 de 2016.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁸ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁹, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DE AMBOS RECURRENTES (i) El convenio celebrado con Asorisa solo garantiza el acceso a personas con dificultades auditiva; (ii) La negación indefinida traslada la carga de prueba; (iii) La accionada incumplió la obligación de probar que no amenaza el derecho colectivo; (iv) Es insuficiente la cita previa para garantizar el acceso; (v) Innecesario probar que cuenta con usuarios con discapacidad para estar obligado a acatar la Ley 982; (vi) Reconocer costas procesales; y, (iv) Fijar póliza de cumplimiento (Ibidem, pdf Nos.035 y 037).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Fundados en parte.* La mera mención de la amenaza en la demanda es escasa para tener por probados los hechos y menos para trasladar la carga probatoria a la contraparte [Art.30, Ley 472], por tratarse de circunstancias ubicables en modo, tiempo y lugar específicos, sin embargo, se revocará el fallo porque se disiente del razonamiento sobre la idoneidad del mecanismo empleado por la accionada para garantizar el acceso al grupo poblacional protegido, como a continuación se explicará.

La solidaridad como medio para garantizar el acceso. De forma preliminar se precisa que el tipo de servicio ofrecido no es parámetro suficiente para determinar quiénes son los destinatarios de la imposición legal. El tenor literal del artículo 8º, Ley 982, en principio, orienta que solo atañe a asegurar el acceso a los servicios públicos; empero, es una intelección sesgada y ajena

¹⁸ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁹ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

que escapa al espíritu del cúmulo normativo vigente. Tesis reciente, reiterada y pacífica de esta Magistratura (2023)²⁰, que es precedente vertical y vinculante, por provenir del órgano de cierre en acciones populares en este Distrito Judicial.

El objeto primordial del profuso cuerpo normativo nacional es equiparar las oportunidades de las personas en situación de discapacidad con las de los demás miembros de la población; por ende, en acato del deber de solidaridad, el Estado y sus asociados, están obligados a garantizar el acceso a cualquier sitio o servicio ofrecido, con independencia de su carácter público o privado.

Aquel es el Ejercicio hermenéutico teleológico sobre las leyes de accesibilidad y garantía de los derechos propuesto por este Tribunal en las sentencias SP-0019-2022 y SP-0087-2022, entre otras. Juicio razonable, según la Sala de Casación Civil de la CSJ (2022)²¹, porque: (...) *los criterios bajo los cuales el Tribunal de Pereira dedujo que Almacenes Éxito S.A. estaba obligado a ofrecer sus servicios (...) con intérprete y guía intérprete, están soportados en un análisis serio y objetivo de las normas aplicables a la controversia, la salvaguarda deviene infértil (...)*". Providencia confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral (2022)²².

Entonces, con prescindencia de la calidad de la parte pasiva y el tipo de servicio que preste, por **solidaridad** debe garantizar el acceso de las personas protegidas con el profesional intérprete que facilite la interacción y la comunicación con los empleados; en síntesis, el acceso al servicio comercial ofrecido.

Como se anotó, con arreglo a las memoradas decisiones, *la carga solidaria es exclusiva de los comerciantes con capacidad económica*, y como es una gran empresa debe resistir las súplicas. Así ha reiterado este Tribunal

²⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, SP-0019-2022 y SP-0087-2022 entre muchas.

²¹ CSJ. STC-12831-2022.

²² CSJ. STL-15352-2022.

(2023)²³.

La insuficiencia de la acción afirmativa. El convenio celebrado no basta garantizar el acceso de las personas con deficiencias orales, auditivas y/o visuales [Art.1º y 2º, Ley 1618 y 2º, Ley 1346]²⁴.

La sociedad accionada contrató los servicios de Asorisa relativos al suministro de intérpretes en línea o presenciales para atender personas con dificultades auditivas; a diferencia del juicio en primera instancia, no se aprecia que también garantice la asistencia de personas con sordoceguera.

Para desestimar las pretensiones tuvo en cuenta lo expuesto en el numeral cuarto del acuerdo aportado que reza: “(...) **ASORISA** se compromete a **GARANTIZAR** el servicio de interpretación al usuario sordo y sordociego que así lo requiera (...)” Negrilla original (Ib., pdf No.009, folio 22), sin parar mientes en marcado contraste con lo expuesto en el numeral primero, pues, establece: “(...) **ASORISA** se compromete ofrecer la disponibilidad del servicio de interpretación altamente calificado de **oyente o sordo que cuentan con el total respaldo de la comunidad sorda** (...)” Resaltado del texto (Ib., pdf No.009, folio 20).

Es evidente la contraposición entre ambos compromisos que, por demás, se resalta con apoyo en el objeto social divulgado por la contratista en su portal web²⁵: “(...) promover, ejecutar y garantizar actividades que permitan el logro de una óptima inclusión laboral, familiar, educativa, social, política, de credo, de salud, recreación, y deportiva, además de justicia y derecho y sobre todo de comunicación, a través del adecuado uso de la Lengua de Señas Colombiana LSC con el apoyo de interpretación de oyentes y sordos para todas las personas **sordas** que pertenezcan a ASORISA (...)”.

Es una entidad afiliada a Fenascal y la Magistratura no discute sus

²³ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0023-2023, SP-0029-2023, SP-036-2023, SP-0046-2023, SP-0073-2023, SP-0101-2023 y SP-0172-2023, entre otras.

²⁴ CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012.

²⁵ <https://smartsaleapp.wixsite.com/asorisa>

capacidades para garantizar la intercomunicación con personas sordas, mas se advierte que asumió un compromiso adicional que mal puede garantizar. En el plenario faltan pruebas adicionales que sustenten sus conocimientos en la interpretación y guía de personas con sordoceguera.

Sin duda la accionada ofrece parcialmente la asistencia de intérprete. El convenio sirve para garantizar en parte el acceso al servicio del grupo poblacional, pues, únicamente pueden emplearse para personas con hipoacusia o ceguera; quedan por fuera aquellas con sordoceguera, parcial o total.

El mandato legal alude a un guía experto, ya sea que lo provea de manera directa o mediante algún convenio, encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad. De allí la importancia de contar “(...) con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas (...)” [Arts.1º, numerales 22 y 26, y 8º, Ley 982].

Omitió considerar que el grupo poblacional protegido se integra por personas impedidas para comunicarse con el sistema de señas, como las personas con sordoceguera, aspecto relevante y suficiente para concluir que no garantiza plenamente el acceso al servicio al público. Sus actuaciones no se avinieron plenamente a las pautas del artículo 8º, Ley 982.

La directriz no puede traducirse en la imposición de medidas excesivas, pues es dable que se emplee cualquier instrumento idóneo “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” [Art.8º, Ley 982], siempre que sirva para cumplir los fines propuestos por el legislador, por ende, la asistencia virtual y presencial para personas que se comunican en lenguaje de señas es notoriamente insuficiente. Se verifica entonces que la entidad aún amenaza el derecho colectivo.

Así las cosas, sin que sea necesario desatar los demás reparos, aparecen

fundados parcialmente los recursos interpuestos y bastan para dar al traste con la sentencia recurrida; en consecuencia, se revocará el fallo y se impondrán las órdenes correspondientes, es decir, (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación.

Ya esta Sala en su jurisprudencia (2023)²⁶ ha razonado que la capacitación basta para garantizar el acceso de las personas en situación de sordoceguera; e, “(...) *Es innecesario que el Ministerio de Educación certifique los conocimientos adquiridos, porque: “(...) el reconocimiento oficial (...) se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes (...), sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitar para el ejercicio de la interpretación (...)”* (Resaltado a propósito) (Resolución No.10185 del 22-06-2018, reglamentaria del art.5º, Ley 982). Criterio que es precedente horizontal de esta Corporación (2019)²⁷”.

Lo expuesto, sin el ánimo de usurpar la competencia privativa del juez de popular de instancia al calificar las medidas empleadas para garantizar la accesibilidad en el escenario de cumplimiento. Criterio expuesto en reciente decisión de esta Colegiatura (2023)²⁸.

Asimismo, se condenará a la parte pasiva a pagar las costas procesales de la primera instancia a favor del actor popular, por la prosperidad de las pretensiones y las de está a favor de ambos recurrentes, por la prosperidad de sus recursos [Art.365-1º y 3º, CGP]; recuérdese que su imposición es de carácter objetivo²⁹.

Las costas de primera no se reconocerán a la coadyuvante porque la calidad de tercera interviniente hace inviable su reconocimiento. La libertad de

²⁶ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0026-2022 y SP-0189-2023

²⁷ TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-09-2019, MP: Grisales H., No.2018-00494-01 y SP-0013-2022.

²⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0270-2023.

²⁹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

participación en modo alguno implica integrar las partes activa o pasiva de la acción como únicas pretensas beneficiarias [Art.365, CGP]. Parecer pacífico y reiterado de esta Sala (2023)³⁰.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se concederá el amparo del derecho colectivo de acceso a los servicios que brinda al público la sociedad accionada; se dispondrá prestar póliza de cumplimiento en cuantía de \$5.000.000 [Art.34, inciso 4º, Ley 472]; se conformará el comité de verificación [Art.34, inciso 4º, Ley 472]; y, se condenará en las costas de primera instancia a favor del actor popular y en las de esta, a favor de ambos recurrentes [Art.365-1º y 4º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior. Se hace en auto y no en la providencia condenatoria porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395 y desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo proferido el 14-12-2022 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira y, en su lugar, AMPARAR el derecho colectivo al acceso al servicio abierto al público y prestación eficiente y oportuna de las personas en situación de discapacidad auditiva y/o visual.

³⁰ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0225-2023.

2. ORDENAR a COMERCIALIZADORA FRESMAR SAS, que dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo: **(i)** Garantice el servicio de intérprete y de guía intérprete para personas en quienes confluyan las discapacidades auditiva y visual (Sordociegos), ya sea, por intermedio de convenios con asociaciones, la contratación de profesional de planta o la capacitación de alguno de sus empleados; **(ii)** Fije en lugar visible la información sobre este servicio e identificar el lugar de atención; e, **(iii)** Instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por el grupo poblacional protegido, en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 No.9-52 de Pereira.
3. ORDENAR a COMERCIALIZADORA FRESMAR SAS que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000, para respaldar el cumplimiento de esta sentencia.
4. CONFORMAR un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia con la jueza de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
5. CONDENAR en las costas de primera instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora y en las de esta sede a favor de ambos recurrentes. Se liquidarán en el despacho de origen y la fijación de las agencias por el triunfo de los recursos se fijarán aquí en auto posterior.
6. DEVOLVER el expediente al juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631d673c07beb2bb299001e74d5809c54e5a90217e0f67105e8e698faee20ec**

Documento generado en 21/02/2024 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>